

C-VCTM-PARCU-LA-00020

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ELV-081	VSC No.000190 VSC No.000948		PARCU-0181	25/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2024.

WE STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

Página 1 de 1

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000190

23/02/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de Septiembre de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión N° ELV-081, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Humberto Carvajal López y Ramón Ignacio García Sierra, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 155 hectáreas y 6475 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Pamplona y Pamplonita departamento de Norte de Santander, con un término de duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha 14 de Junio de 2006 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. GTRCT-341 de fecha 21 de octubre del 2008, se dispuso a aprobar las correcciones del programa de trabajos y obras PTO del contrato en referencia, se aprueba la etapa de Construcción y Montaje y se establece que, a partir de la fecha de notificación del presente Auto, el contrato de concesión No ELV-081 pasa a la ETAPA DE EXPLOTACIÓN. Notificado por estado jurídico el día 27 de octubre de 2008.

Mediante oficio radicado No. 2011-431-001558-2 del 06 de septiembre de 2011 el titular allegó copia de la Resolución No 0622 del 01 de julio de 2001, proferida por CORPONOR donde otorga licencia ambiental por la vida útil del proyecto minero.

Mediante Auto No. GTRCT - 399 de fecha 01 de noviembre de 2011, se dispuso a ordenar la creación de una placa para la nueva área producto de la cesión dentro del contrato de concesión N° ELV-081.

Mediante Resolución No 000441 de 28 de mayo de 2019 se resolvió ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión parcial de área del contrato de concesión No ELV-081. Presentada el 13 de agosto del 2018, con radicado No 20189070331472, por los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía 13.352.468; HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 13.439.505 en calidad de titulares del referido contrato, a favor del señor JAIME GARCIA SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.478.723, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. 000900 del 13 de diciembre 2019 se concedió la suspensión de actividades, por 8 meses contados a partir del 8 de octubre del 2019 hasta el 8 de junio del 2020. La suspensión no modifica ni amplia el término pactado en el titulo minero y no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato. Mediante AUTO PARCU- 0075 del 20 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2021, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

2.5 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en termino de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre del año2013, el cual reporta en Cero (0).
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2020.
- La presentación del plan de cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades impuestas mediante el informe de visita de fiscalización PARCU-0840 del 28 de AGOSTO de 2019. Ya que a la fecha no se evidencia cumplimiento.

Mediante AUTO PARCU No. 612 del 6 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No.020 del 9 de julio de 2021, se requirió al titular minero el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. REQUERIMIENTOS:

Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2019 y 2020, diligenciados a través la Plataforma habilitada Anna minería https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin por este es el único medio para la recepción de dichas obligaciones.
- Los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre 2020, y I y II trimestre 2021

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

La renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 571 de fecha 30 de junio de 2021, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería https://annamineria.anm.gov.co/sigm/extemalLogin, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamentos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co.

Mediante AUTO PARCU No. 0267 del 07 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 023 del 8 de abril de 2022 se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

2.2. REQUERIMIENTOS.

Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001. para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV de 2021.
- Formato Básico Minero (FBM) anual de 2021. Diligenciándolo a través de la Plataforma habilitada Anna minería.

2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Recordar al titular minero, que, Revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la Plataforma de ANNA Minería, se evidencia que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa Y Bajo Causal de Caducidad, mediante AUTO PARCU-0612 de fecha 06 de julio de 2021, PARCU-0075 del 20 de enero de 2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 24/01/2021.
- Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre 2020 y el plan de cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades impuestas mediante el informe de visita de fiscalización PARCU-0075 del 20 de enero de 2021.
- Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del año 2019 y 2020.
- Plan de cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades impuestas mediante el informe de visita de fiscalización PARCU-0643 del 26 de julio de 2021.

PARAGRAFO: Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las infracciones o formule su defensa, o en su defecto se ordenará la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de culminar el procedimiento sancionatorio de caducidad por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN № ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARCU No. 245 de 28 de abril de 2023, notificado mediante estado jurídico No.023 de 5 de mayo de 2023, se dispuso:

2.1. REQUERIMIENTOS.

Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2022, diligenciados por la palta forma de ANNA MINERÍA.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II III y IV trimestre 2022.

2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Recordar al titular minero que, Revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la Plataforma de ANNA Minería, se evidencia que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad. mediante AUTO PARCUC-0075 del 20 de enero de 2021, PARCU-0612 del 06 de julio del 2021, y PARCU No. 0267 del 07 de abril de 2022, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 24/01/2021.
- Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del año 2019 y 2020. Formato Básico Minero (FBM) anual de 2021.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2021.

PARAGRAFO: Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes actos administrativos, requiriendo <u>Bajo apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad</u>, se procederá a finiquitar los diferentes procesos sancionatorios mediante la <u>CADUCIDAD</u> del contrato de concesión, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.

2.3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Mediante radicado No. 79504 del 8 de agosto de 2023, allegado mediante la plataforma Anna Mineria, el señor RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, en calidad de titular minero, presentó solicitud de suspensión de obligaciones.

Mediante Resolución VSC No. 00552 del 20 de septiembre de 2022, se modificaron las etapas contractuales y se tomaron otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. ELV-081. Ejecutoriada y en firme el 7 de julio de 2023.

Mediante AUTO PARCU No. 0753 del 12 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No.057 del 13 de octubre de 2023, se requirió al titular minero:

3.2 REQUERIMIENTOS

Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- La presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV trimestre del año 2008.
- 3.3 INFORMAR al titular que, teniendo en cuenta los incumplimientos dentro del contrato ELV-081, se continuará el proceso sancionatorio iniciado con auto PARCU 0075 de 20 de enero de 2021, debido a la no presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I. Il y III trimestre del año 2020

Mediante resolución VCT-1270 del 18 de octubre de 2023, se resolvió ACEPTAR la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ (fallecido), a favor de la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ. Acto administrativo inscrito en Registro minero nacional el 24 de noviembre de 2023

Mediante Auto PARCU-0781 del 24 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No.057 del 27 de octubre de 2023, se dispuso "(...) 3.1 REQUERIR al titular bajo causal de desistimiento conforme el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, con el fin de que, en el término perentorio de un (1) mes, allegue los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones radicada bajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 79504 del 8 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Es de advertir que, en el caso de certificaciones, las mismas, deben tener fecha de expedición no superior a tres meses".

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que el titular no dio cumplimiento con el requerimiento de allegar el material probatorio que soportara la solicitud de suspensión de obligaciones, solicitado mediante Auto PARCU-0781 del 24 de octubre de 2023, por lo que en acto administrativo por separado se declarara el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ELV-081 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetarel debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo

V

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión N° ELV-081, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales f) e i) de la ley 685/2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto, lo cual se muestra detalladamente a continuación:

Mediante AUTO PARCU No. 612 del 6 de julio de 2021, se le requirió al titular minero, **bajo causal de caducidad**, conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal "f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda" debido a que no acredito:

 La renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- No. 571 de fecha 30 de junio de 2021, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería https://annamineria.anm.gov.co/sigm/extemalLogin

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 020 del 9 de julio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 2 de agosto de 2021, sin que a la fecha los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante AUTO PARCU No. 0267 del 07 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 023 del 8 de abril de 2022 se le requirió al titular minero, recordándole su INCUMPLIMIENTO, a los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa Y **Bajo Causal de Caducidad**, mediante AUTO PARCU-0612 de fecha 06 de julio de 2021, PARCU-0075 del 20 de enero de 2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 24/01/2021.
- Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre 2020 y el plan de cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades impuestas mediante el informe de visita de fiscalización PARCU-0075 del 20 de enero de 2021.
- Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del año 2019 y 2020.
- Plan de cumplimiento de las instrucciones técnicas y No conformidades impuestas mediante el informe de visita de fiscalización PARCU-0643 del 26 de julio de 2021.

Así mismo, se advirtió al titular minero, que no se efectuarían más requerimientos sobre las mismas obligaciones, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanara las infracciones o formulara su defensa, o en su defecto se ordenaría la imposición de la multa respectiva, sin perjuicio de culminar el procedimiento sancionatorio de **caducidad** por incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 del 8 de abril de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 24 de mayo de 2022, sin que a la fecha los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido

Mediante AUTO PARCU No. 245 de 28 de abril de 2023, se le requirió el titular minero, y se recordó el INCUMPLIMIENTO a los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y **Bajo Causal de Caducidad**, mediante AUTO PARCUC-0075 del 20 de enero de 2021, PARCU-0612 del 06 de julio del 2021, y PARCU No. 0267 del 07 de abril de 2022, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 24/01/2021.
- Actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del año 2019 y 2020. Formato Básico Minero (FBM) anual de 2021.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2021.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se advirtió al titular minero, que no se efectuarían más requerimientos sobre las mismas obligaciones, y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes actos administrativos, requiriendo Bajo apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, se procederá a finiquitar los diferentes procesos sancionatorios mediante la CADUCIDAD del contrato de concesión, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No.023 de 5 de mayo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de junio de 2023, sin que a la fecha los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante AUTO PARCU No. 0753 del 12 de octubre de 2023, se informó a los titulares que, teniendo en cuenta los incumplimientos dentro del contrato ELV-081, se continuará el proceso sancionatorio iniciado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 057 del 13 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de noviembre de 2023, sin que a la fecha los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° ELV-081.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato N° ELV-081 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° ELV-081, otorgado a los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con la C.C. 13352468 y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, identificado con la C.C. N° 1093801895, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Contrato de Concesión N° ELV-081, otorgado a los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con la C.C. 13352468 y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, identificado con la C.C. N° 1093801895, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 540, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, en su condición de titulares del contrato de concesión N° ELV-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Pamplona y Pamplonita, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto correspondiente al título minero No. ELV-081, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 540, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA, identificado con la C.C. 13352468 y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, identificado con la C.C. N° 1093801895, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. ELV-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguirmento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Ariadna Andrea Sanchez Contreras, Abogada PAR Cúcuta

Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador ARCU Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinadop∕GSC-Z Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC Nº 000948

DE 2024

(21 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° VSC 000190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ELV-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 23 de Septiembre de 2005 se suscribió el Contrato de Concesión N° ELV-081, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ Y RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 155 hectáreas y 6475 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Pamplona y Pamplonita del departamento de Norte de Santander, con un término de duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha 14 de Junio de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto N° GTRCT-341 de fecha 21 de octubre del 2008, se dispuso aprobar las correcciones del programa de trabajos y obras PTO del contrato en referencia y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, y se estableció que, a partir de la fecha de notificación del referido Auto, el contrato de concesión N° ELV-081, pasaría a la ETAPA DE EXPLOTACIÓN. Notificado por estado jurídico el día 27 de octubre de 2008.

Mediante oficio radicado N° 2011-431-001558-2 del 06 de septiembre de 2011, el titular allegó copia de la Resolución N° 0622 del 01 de julio de 2001, proferida por CORPONOR donde se otorga licencia ambiental por la vida útil del proyecto minero.

Mediante Resolución VSC N° 00552 del 20 de septiembre de 2022, corregida por la Resolución VSC N° 000487 de 14 de mayo de 2024, se modificaron las etapas contractuales y se tomaron otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° ELV-081; inscripción realizada en el RMN el 30 de mayo de 2024.

Mediante Resolución VCT-1270 del 18 de octubre de 2023, se resolvió aceptar la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían al señor HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ (fallecido), a favor de la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ. Acto administrativo inscrito en Registro minero nacional el 24 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión ELV-081, del cual son titulares los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ.

La anterior Resolución fue notificada de manera electrónica el día 27 de febrero de 2024 a los titulares, conforme a las certificaciones N° GGN-2024-E-0425 y GGN-2024-E-0496 del 28 de febrero de 2024.

Mediante escrito radicado N° 20249070580082 del 11 de marzo del 2024, los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024.

El 27 de julio de 2024 a través de radicado N° 20241003299452, la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, solicitó información respecto del estado en que se encuentra el recurso de reposición que interpuso en día 11 de marzo del año 2024.

Finalmente, mediante radicado N° 20241003358792 del 21 de agosto de 2024, lo señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° ELV-081, presentaron un escrito con la siguiente referencia: "Alcance AMPLIACIÓN al escrito radicado con N° 20249070580082 del 11 de marzo de 2024 (Recurso de Reposición)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ELV-081 se evidencia que mediante escrito radicado N° 20249070580082 del 11 de marzo del 2024 y adicionado a través de radicado N° 20241003358792 del 21 de agosto de 2024, los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, titulares mineros presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

- (...) ARTICULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. <u>Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.</u>
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

[Subraya por fuera del original.]

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que en el presente caso los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, se encuentran legitimados para recurrir la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, ya que ostenta la calidad de titulares del contrato de Concesión N° ELV-081.

Igualmente, se observa que la interposición del recurso de reposición elevado por los titulares del Contrato de Concesión N° ELV-081, a través del radicado N° 20249070580082 del 11 de marzo del 2024 es procedente, de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, puesto que fue presentado dentro del término legal establecido, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 27 de febrero de 2024, es decir, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 12 de marzo de 2024, demostrándose de esta manera que el recurso de reposición referido, cumple con todos los presupuestos procesales para su procedencia.

Por lo expuesto en precedencia, se resolverá de fondo el recurso de reposición interpuesto con radicado N° 20249070580082 del 11 de marzo del 2024 en contra de la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, como quiera que revisado el expediente ELV-081, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

Ahora bien, cabe resaltar que el memorial allegado por los señores titulares RAMÓN IGNACIO SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, con Rad N° 20241003358792 del 21 agosto de 2024, el cual tiene como referencia: "Alcance AMPLIACIÓN al escrito radicado con N° 20249070580082 del 11 de marzo de 2024 (Recurso de Reposición).", no se tendrá en cuenta en el presente caso, toda vez que fue radicado de manera extemporánea, de acuerdo al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Respecto de lo anterior, se tiene que la actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible si ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse una acción (en el caso que nos ocupa, presentar recurso de reposición), la misma se entenderá clausurada por lo que se sigue inexorablemente la siguiente (revisión del mismo).

Que al respecto precisa la Corte Constitucional que:

"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, (...). <u>Por regla general, los términos son perentorios, esto</u>

es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

La oportuna observancia de los términos judiciales, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración (...) al hacer efectivo el derecho a obtener la pronta resolución, se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso" 1

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, titulares del contrato de concesión N° ELV-081, son los siguientes:

"(...) 2.1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO LEGAL POR INDEBIDA NOTIFICACION O FALTA DE NOTIFICACION

2.1.1 Indebida notificación

En lo que respecta a la notificación del Auto N° 612 del 6 de julio de 2021, esta se hizo por. estado jurídico N°020 del 9 de julio de 2021 a través de la página de la ANM.

Este auto se notificó en vigencia del Decreto Legislativo N°491 de marzo de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Dicho Decreto en su artículo 4 modifico la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos así:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Dicho decreto estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social decretada por el Gobierno Nacional.

Quiere decir lo anterior que este auto no fue notificado como lo dispuso la ley, por lo que dicha notificación no cumple con el debido proceso legal dispuesto en el articulo 29 de la Constitución política de Colombia

2.1.2 Falta de notificación

 El Auto N° 267 del 7 de abril de 2022 se hizo por Estado jurídico N° 023 del 8 de abril de 2022 a través de la página de la ANM a los señores IGNACIO GARCÍA SIERRA Y HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ, para esta fecha ya el señor Humberto Carvajal López había fallecido y la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ ya había radicado la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones frente al título ELV-081.

Frente a la notificación de este Auto, a más que no se cumplió con la forma de notificación dispuesta en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, se notificó a una persona fallecida, así las cosas, cuando la notificación se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica lo que le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto en este caso, la notificación del Auto N° 267 del 7 de abril de 2022 vulneró el debido proceso legal.

¹Corte Constitucional Sentencia T-546/95 del 23 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

 El Auto N° 245 del 28 de abril de 2023 notificado por Estado jurídico N° 023 del 5 de mayo de 2023 por medio de este auto la autoridad minera requiere a los señores IGNACIO GARCÍA SIERRA Y HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ.

 El Auto N° 753 del 12 de octubre de 2023 se hizo por Estado jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023 a través de la página de la ANM a los señores IGNACIO GARCÍA SIERRA Y HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ.

Si bien a la fecha de expedición y notificación de estos Autos, ya no estaba vigente el Decreto legislativo 491 de 2020, la notificación del mismo tampoco se hizo en debida forma, tal y como ya se expuso en los argumentos del numeral 1 del presente recurso, dicho auto NO realizo requerimiento previo a caducidad y a la fecha de expedición de este, el señor HUMBERTO CARVAJAL LOPEZ, ya había fallecido por lo que no podía ejercer el derecho de contradicción la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, la cual ya había radicado la solicitud de subrogación, por lo tanto, la falta de notificación por parte de la ANM a la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ como tercera afectada o como subrogatoria, deviene en una clara violación al debido proceso legal.

De acuerdo con lo anterior, vemos que los Autos de trámite que sirvieron de motivación y fundamento para la expedición de la Resolución N° 000190 del 23 de febrero de 2024 que declara la caducidad del contrato de concesión N° ELV-081 no fueron notificados como dispone la Ley ni a la totalidad de las partes afectadas o interesadas, por lo tanto, se vulnero el debido proceso legal por imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción tanto por parte del señor HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ quien ya había fallecido, como por la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ como tercera afectada, hoy titular minera.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos

(...)

De acuerdo con lo anterior, es procedente que la Autoridad Minera revoque la Resolución N° 000190 del 23 de febrero de 2024, por existir causal para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Desde la sentencia C-742 de 1999, la Corte viene sosteniendo que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativo la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio por la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...)

(...) 2.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE AL SUBROGATARIO

Como ya quedó expuesto, los requerimientos previos a caducidad fueron realzados a los señores IGNACIO GARCÍA SIERRA Y HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ, autos notificados de manera indebida, y en lo que respecta a las obligaciones que le competen a la DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, la misma se subroga en las obligaciones que se generen posterior a la aceptación de la subrogación por parte de la Autoridad minera, esto es a partir del 24 de noviembre de 2023 fecha en la cual quedó inscrita en el registro minero nacional, la Resolución N° 1270 del 18 de octubre de 2023 mediante la cual se aprobó por parte de la ANM dicha subrogación.

Lo anterior, en virtud de que la Ley 685 de 2001 en su artículo 111 consagra la obligación de los asignatarios una vez acaecida la muerte de un titular minero:

Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentado la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo sí los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, a más que la expedición de la Resolución recurrida en este escrito no cumple con el procedimiento previo establecido en la ley por cuanto la notificación de los autos previos no fueron surtidos respetando el debido proceso legal, el incumplimiento de la obligación que dio origen a la declaratoria de caducidad no puede serle imputable a la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, en razón a que a la misma para solicitar subrogarse en los derechos del título minemos como asignataria solo le asistía la obligación de cumplimiento de presentación de la prueba que la faculta como tal y la presentación de declaración de regalías. Situación que plenamente fue cumplida y en virtud de dicho cumplimiento se expidió la Resolución N° 1270 de 2023 aprobando la subrogación de derechos.

Es por ello por lo que, la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, no tiene por qué cargar con la sanción de caducidad del contrato de concesión y menos aún con los efectos que se desprenden de la misma como lo son la inhabilidad para contratar con el estado consecuente con lo esgrimido a lo largo del presente escrito, las situaciones de hecho que se hayan dado previamente a la aprobación de la subrogación de derechos del título minero ELV-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley 685 de 2001 no pueden imputarse a la subrogatoria, ya que dicha norma solo habla de la subrogación de derechos más no dé obligaciones, a excepción de las ya mencionadas, dichas obligaciones solo se le harán exigibles con posterioridad a la aprobación por parte de la Autoridad minera de la subrogación, fecha a partir de la cual entra a ocupar el lugar del titular minero fallecido.

Lo anterior en virtud a que las obligaciones propias del contrato no cumplidas por las partes y no sancionas por la Autoridad Minera mediante el procedimiento y oportunidad legal para ello, constituyen hechos cumplidos que a hoy implican una imposibilidad legal de cumplir por la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, ya que las aseguradoras no expiden pólizas con cobertura retroactiva de más de 30 días, por lo que en gracia de discusión si la misma quisiera cumplir hoy con la constitución de dicha póliza sería imposible y frente a lo imposible nadie está obligado.

(...)

PETICIONES

PRIMERA: Reponer o Revocar la Resolución N° 000190 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se declara la caducidad del título minero y en consecuencia continuar con el trámite del contrato de concesión minera No ELV-081.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, reponer o revocar el artículo segundo de la Resolución N° 000190 del 23 de febrero de 2024 y continuar el trámite del título minero ELV-081. (...)"

En este sentido, se evidencia que mediante radicado ANM N° 20249070580082 de 11 de marzo de 2024 se allegó documento denominado: "ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución N° 000190 del 23 de febrero de 2024 TITULO: ELV-081", encontrándose dentro del término para la presentación del recurso tal y como se refirió anteriormente; así mismo, teniendo en cuenta que el contenido del escrito radicado por los cotitulares del contrato de concesión en estudio, hace alusión a la presentación

de un recurso de reposición tal como lo menciona en su encabezado y durante el desarrollo de este, no se cumplen con los presupuestos de una revocatoria directa, y en consecuencia, el escrito presentado surtirá el trámite de RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Con el fin de analizar lo expuesto por los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, titulares del contrato de concesión N° ELV-081 y lo resuelto en la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por los recurrentes.

Como medida inicial se hace importante aclarar que la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ adquiere la calidad de titular minero, en razón a la subrogación aprobada por medio de la Resolución VCT-1270 del 18 de octubre de 2023, en virtud al fallecimiento de su señor padre, el señor HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ, quien en vida ostento la calidad de cotitular minero.

Por lo anterior, a la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ solo le son exigibles las obligaciones que se generen a partir de la fecha en que quedó inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución VCT-1270 del 18 de octubre de 2023, es decir a partir del 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual adquiere la calidad de titular minero. En concordancia con lo anterior, los requerimientos realizados y que dieron origen al proceso sancionatorio de caducidad fueron expedidos con anterioridad a la fecha de inscripción en el RMN de la mencionada resolución, por lo que dichos requerimientos solo son exigibles al señor RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA.

En este sentido, hasta tanto la subrogación sea aceptada y esté inscrita en el Registro Minero Nacional, los derechos y las obligaciones emanadas del contrato de concesión serán aplicables y exigibles para el contratista que continúa vivo, en el caso en concreto, el señor RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA estaba en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo anterior en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el concesionario está en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del etro titular.

El contrato de concesión minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, continua vigente en relación a todas las obligaciones emanadas del mismo, sin importar para el efecto, que uno de los titulares haya fallecido, si el otro de los titulares mineros se encuentra con vida debe dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del título. Obligaciones que son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

Entrando en materia, se observa que mediante escrito radicado N° 20249070580082 del 11 de marzo de 2024, los titulares mineros interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° ELV-081,

por lo dispuesto en el artículo 112, literales f) e i) de la Ley 685 de 2001 y el incumplimiento de los numerales 17.6 y 17.9 de la cláusula décimo séptima del contrato de concesión.

Frente al primer argumento de los recurrentes, denominada <u>Violación al debido proceso por indebida</u> notificación o falta de notificación sea lo primero resaltar que:

Se tiene que los autos mediante los cuales se realizaron requerimientos que <u>no fueron subsanados</u>, generando posteriormente incumplimientos que dieron origen a la caducidad y que fueron notificados durante la vigencia del Decreto 491 de 2020, se encuentran:

- Auto PARCU 075 del 20 de enero 2021, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2021.
- Auto PARCU 612 del 6 de julio de 2021, notificado en estado jurídico N° 020 del 9 de julio de 2021.
- Auto PARCU 267 del 7 de abril de 2022, notificado en estado jurídico N° 023 del 8 de abril de 2022.

Si bien es cierto, el Decreto 491 de marzo de 2020, con vigencia desde 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, fue expedido con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplieran con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

El mencionado Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del citado Decreto, velarían por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual darían a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Entre las medidas ordenadas por el Decreto 491 de 2020, resaltan la notificación electrónica de los actos administrativos y la posibilidad de llevarlos a cabo de forma virtual, por lo que la Agencia Nacional de Minería acató lo dispuesto en la normatividad, y ante esto, la notificación de los Autos de Trámite se hizo por medios electrónicos, por lo cual durante este término la Autoridad Minera realizó la notificación de los mismos por estados y fueron publicados a través de la página web de la entidad y se remitía comunicación a los titulares que tuvieran registrado correo electrónico en el sistema de Gestión documental.

El mencionado Decreto en su artículo 4 estableció la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, es responsabilidad de los titulares mantener actualizados sus datos y así mismo estar atentos a las notificaciones que se surten de todas las actuaciones de trámite emitidas por la autoridad minera conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, quedando claro que la entidad no desconoció lo establecido en el Decreto, ya que revisado el Sistema de Gestión Documental- SGD, se evidencian comunicaciones de entrada en los años 2018, 2019 y 2020, donde no se registra correo electrónico por parte de los titulares mineros.

En la plataforma virtual Anna Minería se evidenció activación de registro de usuario del señor RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA, hasta el día 8 de septiembre de 2022, registrando como correo electrónico: garciasierraramonignacio19@gmail.com y correo alterno harrybonilla31@gmail.com.

.....

Así mismo se observa que después de la vigencia del Decreto 491 de 2020, se realizaron requerimientos que fueron debidamente notificados y que otorgaban el término de ley para el cumplimiento de sus obligaciones y no fueron subsanados por el titular minero, así:

- Auto PARCU 245 del 28 de abril de 2023, notificado en estado jurídico N° 023 del 5 de mayo de 2023.
- Auto PARCU 753 del 12 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico N° 057 del 13 de octubre de 2023.

Ahora bien, frente al argumento de <u>inexistencia de la obligación frente al subrogatario</u>, tenemos que aunque para esta fecha, ya el señor HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ había fallecido y la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, ya había radicado la solicitud de subrogación de derechos y obligaciones frente al título ELV-081, lo cierto es que, como se mencionó anteriormente aun no ostentaba la calidad de titular minera, razón por la cual no le eran exigibles las obligaciones que se generaron antes del 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución VCT-1270 del 18 de octubre de 2023, donde se acepta la subrogación de derechos por causa de muerte que correspondían en vida al señor HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ, por lo que no se vulneró el debido proceso y contrario a lo que afirma el titular, los autos si fueron notificados en debida forma y conforme a la ley.

Así las cosas, tal y como se mencionó en acápites anteriores, debido al fallecimiento del señor CARVAJAL LÓPEZ, el cotitular **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA**, era el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales del título N° ELV-081, mientras la Autoridad Minera emitía un pronunciamiento de fondo frente a la subrogación, independientemente de su decisión, pues a ello se obligó con la suscripción del contrato, máxime cuando el contrato se caducó por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del contrato suscrito y por la no reposición de la garantía que lo respalda, esta última, obligación que debía estar vigente durante toda la vida del contrato. Ahora bien, para el caso en concreto, la póliza se encuentra vencida desde antes del fallecimiento del señor HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ, esto es, desde el 24 de enero de 2021.

En este sentido la Autoridad Minera tiene de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente.

Quedando claro que esta autoridad no desconoció lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, más aún, queda en evidencia que la sanción administrativa impuesta fue el resultado del incumplimiento reiterado por parte del titular de los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes de carácter técnico y jurídico.

Teniendo en cuenta que no se presentaron argumentos que desvirtuaran el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, se procederá a confirmar la decisión contenida en **la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024**, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000190 del 23 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión N° ELV-081, respecto del recurso de reposición allegado con radicado N° 20249070580082 de 11 de marzo de 2024, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECHAZAR** la ampliación al recurso de reposición, allegado con oficio N° 20241003358792 del 21 de agosto de 2024, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.352.468 y DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.093.801.895, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° ELV-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS CARDONA VARGAS Fecha: 2024.10.21 16:33:44

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Daniella Stefanía Meneses Ochoa / Abogada PAR Cúcuta Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza/ Coordinadora PARCÚCUTA Filtro: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM Edwin Norberto Serrano, Coordinador ĞSC-Zona Norte Vo. Bo.

Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM Revisó:



PARCU-0181

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 000190 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELV-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la RESOLUCIÓN VSC No. 000948 del 21 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000190 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELV-081" emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del EXP. ELV-081. Se realizó notificación electrónica a la señora DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ, el día 24 de octubre de 2024. Conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-3349 de fecha 24 de octubre de 2024. Se realizó notificación electrónica GGN-2024-EL-3350 de fecha 24 de octubre de 2024. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, por tanto, las resoluciones VSC No. 000190 del 23 de febrero de 2024 y VSC No. 000948 del 21 de octubre de 2024, quedan ejecutoriadas y en firme el 25 de octubre del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de 2024.

L ALVICAA AUSTS SW SAMIAL ALDIDAA AUSTS SUL

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada